

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN: CT-CI/J-19-2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE  
TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que se le asignó el folio 0330000166518, por la cual se requirió lo siguiente:

“...

*1. La relación de asuntos pendientes de resolución en el Alto Tribunal, independientemente de su naturaleza, relacionado con la Ley de Seguridad Interior.*

*2. Los acuerdos de admisión y desechamiento de todas las actuaciones procesales en las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018; así mismo, los acuerdos de admisión y desechamiento de todas las actuaciones procesales en las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018, 49/2018.*

*3. Los escritos iniciales de interposición de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018; así mismo, los acuerdos de admisión y desechamiento de todas las actuaciones procesales en las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 32/2018, 33/2018,*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018, 49/2018.

4. Los escritos de *amicus curie* presentados respecto de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018; así mismo, los escritos de *amicus curie* presentados respecto de las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018, 49/2018...” [sic]

**II. Trámite.** El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (*Lineamientos Temporales*), se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-J/0852/2018.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2477/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/2478/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información de los puntos 1, así como 2, 3 y 4, de la petición, respectivamente, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informes de las instancias requeridas.** En seguimiento, las instancias informaron lo conducente.

**a)** El Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/1527/2018, de dieciocho de septiembre del año en curso, dijo que se localizaron 13 controversias constitucionales y 6 acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la Ley de Seguridad Interior, las que detalló en tabla anexa.

**b)** Por su parte, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a través del oficio SI/13/2018, de veinte de septiembre del presente año, por una parte, señaló que los expedientes de las acciones y controversias constitucionales estaban pendientes de resolverse y por lo tanto eran información reservada; y por otra parte, puso a disposición en versión pública diversos proveídos que desglosa en tabla anexa.

**V. Segundo requerimiento.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2616/2018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, requirió a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que se pronunciara en relación a los escritos de *amicus curiae*.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

**VI. Informe de la instancia.** En respuesta, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por oficio SI/15/2018, de dos de octubre del presente año, aclaró que en las acciones de inconstitucionalidad constaban 8 escritos de amicus curiae y en la controversia constitucional 4/2018 solamente había un escrito de esta especie.

**VII. Prórroga.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del tres de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2716/2018, con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0852/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**IX. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**II. Materia de estudio.** Como se observó en el apartado de antecedentes, en el caso se solicitó información relacionada con la Ley de Seguridad Interior, a saber: i) relación de asuntos; ii) acuerdos de admisión o que desechan; iii) escritos iniciales; y iv) escritos de *amicus curiae*, de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales relacionadas.

En respuesta a dicha petición, el Secretario General de Acuerdos proporcionó la relación de asuntos requeridos (6 acciones de inconstitucionalidad y 13 controversias constitucionales), datos que concuerdan con los expedientes relacionados por la persona solicitante (acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018, así como las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018); por su parte, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por un lado entregó las ligas de Internet

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

donde se podían consultar los proveídos dictados en los diversos expedientes, y por otro lado, dijo que los asuntos de mérito se encontraban pendientes de resolverse y por lo tanto comprendían información reservada.

De lo anterior, se identifica con claridad que los puntos i) relación de asuntos, y ii) acuerdos de admisión o que desechan, fueron cabalmente atendidos, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que haga entrega de dicha información al peticionario.

En consecuencia, la materia de estudio se centrará en la reserva de la información.

**III. Análisis de fondo.** Así, se recuerda que la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad estimó la reserva de información.

Pues bien, el estudio del caso se realizará en los siguientes apartados.

**III.I Información previamente clasificada.** Por principio, este Comité de Transparencia, con plenitud de jurisdicción, advierte que en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018, resuelta el siete de febrero de este año<sup>1</sup>, este órgano colegiado confirmó que los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018, así como de las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018 y 21/2018<sup>2</sup>, constituían información

---

<sup>1</sup> Resolución visible en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-02/CT-CI-J-2-2018.pdf>

<sup>2</sup> Consultado en el "ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS" del primer semestre de dos mil dieciocho, publicado en la página de Internet de la Suprema

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

reservada hasta en tanto la resolución respectiva causara estado, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, por lo que en el presente caso, al tratarse de la misma información que fue materia de análisis en el aquel asunto, se determina que la causa de reserva prevalece.

En consecuencia se ratifica la clasificación efectuada en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018.

**III.II. Diversa información reservada.** Ahora corresponde analizar la reserva determinada sobre los escritos de *amicus curiae* inmersos en las acciones de inconstitucionalidad objeto de la solicitud, así como de la controversia constitucional 4/2018; y de los escritos iniciales de las controversias constitucionales 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018.

Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de los escritos iniciales de las controversias constitucionales solicitados, así como de los escritos de *amicus curiae*.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>3</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

**Artículo 104.** *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso la instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, actualizándose la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver dichos asuntos.

El referido dispositivo establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”***

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>5</sup> este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva; lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.**

---

<sup>5</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los escritos por los que se promovieron las controversias constitucionales, así como de los escritos de *amicus curiae* precisados por el área, en esa medida, **confirma la clasificación materia de los expedientes.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las controversias constitucionales, es decir, la demanda, respecto de la cual los artículos 22 y 41, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

**Artículo 22.** *El escrito de demanda deberá señalar:*

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;*
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;*
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;*
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;*
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;*
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y*
- VII. Los conceptos de invalidez.*

**Artículo 41.** *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

- IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. *Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolucón o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. *En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita en los asuntos de controversias constitucionales deberán contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas que se posibilita la integración de un expediente de controversia constitucional y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso, aunado a que los escritos de *amicus curiae* también dan cuenta de opiniones técnicas sobre los actos debatidos que pudieren ser o no considerados por el juzgador en la sentencia<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

*La figura del amicus curiae o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

**IV. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por

---

*Época: Décima Época. Registro: 2016906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.A.8 K (10a.). Página: 2412*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que



## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2018

causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los escritos de *amicus curiae* inmersos en las acciones de inconstitucionalidad, así como de la controversia constitucional 4/2018; y de los escritos iniciales de las controversias constitucionales 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018 del Pleno de este Alto Tribunal.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>7</sup>, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la

---

<sup>7</sup> **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-19-2018**

resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ratifica la clasificación de reserva temporal de la información, acorde con lo señalado en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que realice las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-19-2018**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/J-19-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-